



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0095/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2023-0006, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, relativo a la Sentencia TC/0578/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0578/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto Reynaldo A. Mauricio Moreno contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), aprobado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y a la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$ 1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor del señor Reynaldo Mauricio Moreno.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y al recurrido, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno mediante escrito depositado el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría de este tribunal.

La referida solicitud de liquidación fue notificada a las partes intimadas, la Dirección General de la Policía Nacional, y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante comunicaciones SGTC-4660-2023 y SGTC-4661-2023, de esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La Sentencia TC/0578/19 se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación transcribimos:

a) La parte accionante, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, interpuso un amparo de cumplimiento con la finalidad de que se ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional darle cumplimiento a la Resolución núm. 015-2015, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), sobre la adecuación del monto de los salarios de la reserva de los pensionados de la Policía Nacional, misma que fue aprobada mediante el Oficio núm. 01584, el once (11) de diciembre de dos mil once (2011), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

b) En cuanto al amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional se refirió en la Sentencia núm. TC/0009/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), al establecer que:

De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

c) Por consiguiente, este tribunal constitucional procederá a verificar si la parte accionante satisface las condiciones exigida por el legislador para declarar la procedencia o improcedencia del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, establecidas en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, a saber:

Artículo 104-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

d) La parte accionante satisface con el referido requisito, ya que solicita que se haga efectivo el acto administrativo que ordenó y autorizó la adecuación de I s montos de pensionados de la Policía Nacional, cuyo beneficio alega para sí.

Artículo 105. -Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

e) En relación con la legitimación del accionante, también se satisface con este requisito, pues el accionante Reynaldo A. Mauricio Moreno se encuentra dentro de la reserva de pensionados de la Policía Nacional desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004), según la certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional; por tanto, el incumplimiento de la referida resolución cuya adecuación se solicita podría lesionarlo directamente.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o ejecución de un acto administrativo. Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

f) Sobre la indicación del recurrido, la parte accionante satisface este requisito, pues ha emplazado mediante el Acto núm. 569/2018, como autoridad competente para dar cumplimiento a la Resolución núm. 05/2015, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 107. -Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

g) Este requisito también queda satisfecho, pues el accionante puso en mora a la parte accionada, Comité de Retiro y a la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 569/2018, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), para que se le dé cumplimiento a la Resolución núm. 05-2015; sin embargo, al no obtener respuesta de las referidas autoridades interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

h) De conformidad con el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, sobre la aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, incluye a directores centrales y regionales para la adecuación del monto de la pensión al establecer que:

En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo] II, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor a ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

i) Resulto oportuno destacar que en la especie reposan en el expediente tanto la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre de (2005), contentiva de la solicitud de aumento del monto de pensiones para la reserva de oficiales de la P.N., como el Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, el doce (12) diciembre dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), en el cual se aprobó el aumento solicitado. De lo que se colige que la adecuación de esta pensión se encuentra amparada por la referida autorización emitida por la Consultoría del Poder Ejecutivo. Al respecto, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el numeral ll, literal n, que:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

j) En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar procedente el presente amparo de cumplimiento y ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, darle cumplimiento al Oficio núm. 01584, emitido por el Poder Ejecutivo, el once (11) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual autorizó la adecuación del monto de la pensión a los pensionados de la reserva de la Policía Nacional.

k) Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 (Astreinte, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado); este colegiado reitera la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro (ver las sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17). Por consiguiente, este tribunal decide fijar la astreinte de que se trata en favor de la parte accionante en amparo de cumplimiento, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.

4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

En apoyo a sus pretensiones, el impetrante, el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo No. 92, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, el señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO procedió a notificar la referida sentencia a LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA, mediante el ACTO NO. 332/2020 de fecha 13-07-2020, instrumentado por el Ministerial PREMIO ROJAS SAVIÑÓN, Alguacil Estrado de la segunda Sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la NOTIFICACION de la SENTENCIA No. TC/0578/19, de fecha 16-12-2019 que ordena a la DIRECCION GENERAL DE IA POLICÍA NACIONAL Y DE RETIRO DE IA POLICÍA, dar cumplimiento al Oficio Núm. 1584, del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), aprobado por la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y a la Resolución Núm. 015—2025, del Veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005).

ATENDIDO: A que, mediante acto marcado con el No. 1628 de fecha (16) del mes de noviembre del año (2021); del protocolo del Ministerial LUCILO RODOLFO, Alguacil Ordinario del tribunal colegiado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron intimados nuevamente la : DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA; a los fines de que procedan a acatar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional; sin que los intimados cumplieran con el mandato del referido tribunal Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A qué, en fecha (18) del mes de mayo del año (2021) ; la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL, COMITÉ DE, RETIRO DE IA POLICÍA, cumplió de manera parcial el mandato de la sentencia dándoles cumplimiento PARCIAL al Oficio Núm. 1584, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) aprobado por la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y la Resolución Núm. 015-2025 del Veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005) , pero, hasta la fecha no han dado cumplimiento en su totalidad al mandato de la sentencia incumpliendo en lo relacionado con el pago de los valores atrasados, de lo que se deriva que no ha cumplido con el mandato del tribunal constitucional y esa realidad obliga que sea liquidado el astreinte ordenado por el tribunal y que sea en favor del demandante señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO.

ATENDIDO: A que, Por aplicación del artículo No. 184, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: "Las sentencias dictadas por este tribunal, son definitivas y vinculantes a todos los poderes del estado";

ATENDIDO: A que, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA, se mantiene en un FRANCO DESACATO a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, por lo que, con sus actuales acciones actuaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tácitamente vulneran, disposiciones contenidas en el artículo No. 89.5, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimientos Constitucionales, al incumplir con lo ordenado en la precitada SENTENCIA dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, por lo que la liquidación del monto del ASTREINTE debe recaer de manera individual sobre cada uno de ellos, salvo mejor parecer de este Honorable Tribunal.

ATENDIDO: A que el DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE IA POLICÍA hasta la fecha de la presente solicitud, no han realizado el cumplimiento total de la sentencia emitida por este Tribunal a favor del Sr. REYNALDO ANTONIO MAURICIO, ni han realizado el pago de la totalidad de los salarios ordenado a través de la precitada SENTENCIA dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, razón por la cual, el señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO, se ha visto precisado a interponer la presente solicitud de liquidación del monto acumulado de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,566,000.00), calculados desde el 13-07-2020 fecha en que fue notificada la precitada y hasta la fecha en que se deposita la presente solicitud de liquidación de astreinte de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, a los fines de proceder con el cobro judicial del monto a liquidar, el cual asciende a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,566,000.00), hasta la fecha cuyos montos solicitamos que se condene a LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA y que procedan a pagar los indicados montos en favor del señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO en calidad de General retirado de la Policía Nacional dominicana.

ATENDIDO: A que, el astreinte debe ser ordenado en favor del General retirado de la Policía Nacional REYNALDO ANTONIO MAURICIO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para constreñir a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COICTÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA, por no acatar lo ordenado, por este Tribunal, por tales razones el señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO, solicita que dicha liquidación de astreinte sea en su beneficio.

ATENDIDO: A que los tribunales de la República, sin importar su jerarquía o la materia que conozcan, tienen como atribución esencial la de dirimir los conflictos que se produzcan en la sociedad y que sean debidamente sometidos a su consideración para ser resueltos conforme al Derecho y a las leyes vigentes del país;

ATENDIDO: A que por resulta inaceptable e improcedente a todas luces, la posición de DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL Y EL COICTÉ DE, RETIRO DE LA POLICÍA, bajo esas circunstancias no acatan ni respetan la precitada SENTENCIA sin importar los motivos que se puedan esgrimir, la mantienen DESOBEDECIDA o DESACATADA a la fecha de hoy.

ATENDIDO: A que, la actual posición de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA, implica una amenaza contra la seguridad jurídica del señor, REYNALDO ANTONIO MAURICIO, toda vez que están atentando contra la tranquilidad que debemos sentir los ciudadanos dominicanos en lo que se refiere al respeto de las sentencias emanadas desde este tribunal.

ATENDIDO: A que, es en esas atenciones es que el señor. REYNALDO ANTONIO MAURICIO, solicita a este tribunal que, en la sentencia a intervenir, CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COICTÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA, deben ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIQUIDADO la ASTREINTE ORDENADO, en favor del señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO, como parte agraviada.

A TENDIDO: A que en el caso que nos ocupa, la precitada SENTENCIA No. TC/0578/19, de fecha 16-12-2019, fija una astreinte diario de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) , a partir de la notificación de dicha sentencia, cuya notificación fue hecha mediante ACTO NO. 332/2020, de fecha 13-07-2020, instrumentado por el Ministerial FREMIO MARTIN ROJAS SAVIÑON, Alguacil Estrado de la segunda Sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, contenido de la NOTIFICACION de la SENTENCIA No. TC/0578/19, de fecha 16-12-2019, según lo demuestra la lectura del indicado acto, por lo que, han transcurrido Mil quinientos sesenta días sin que cumplan con el mandato de la justicia; lo que representa un monto adeudado a la fecha de hoy, de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (1,556,000.00) , solo hasta el Dos del mes de agosto del año (2013) , y cuya liquidación se procura en ocasión de la presente solicitud de liquidación de dicho astreinte; en favor del GENERAL REYNALDO ANTONIO MAURICIO.

ATENDIDO: A que, por aplicación del artículo No. 66, de la Ley No. 13711, Sobre Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: "Las sentencias dictadas en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte".-

POR TALES MOTIVOS de hecho y de derecho anteriormente expuestos, a reserva de los que los jueces de este tribunal habrán de suplir en recto y elevado espíritu de administración de justicia durante el conocimiento de la presente solicitud, el General REYNAIDO ANTONIO MAURICIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MORENO, por vía de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales, solicita a este honorable tribunal, MUY RESPETUOSAMENTE lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente solicitud de liquidación de astreinte, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales vigente, particularmente en atención a la precitada Ley No. 137- 11, y por vía de consecuencia LIQUIDAR, INDIVIDUAL Y DIVISIBLEMENTE el monto del ASTREINTE fijado por este tribunal, a través de la precitada SENTENCIA No. TC/0578/19, de fecha 16-12-2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA, de la siguiente manera:

SEGUNDO: Ordenar a la: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA a pagar La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,566,000.00) , equivalente al cálculo del astreinte hasta el momento en que el tribunal emita su sentencia con relación a la presente solicitud de liquidación de astreinte conforme a los días desacatado con relación a la SENTENCIA DE AMPARO NO. TC/0578/19, de fecha 16/12/2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, transcurrida desde la 13-07-2020 fecha en que le fue notificada la sentencia a: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA y que sea con todas sus consecuencias legales de hecho y de derecho.

TERCERO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137—11, Sobre los Procedimientos Constitucionales y por aplicación del mandato de la constitución procedan a suplir de oficio cualquier medio de derecho con relación a la presente solicitud de liquidación de astreinte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la intimada, la Dirección General de la Policía Nacional

La intimada, la Dirección General de la Policía Nacional, presentó escrito de defensa respecto a la demanda en liquidación de astreinte, procurando su rechazo. Al respecto expone lo siguiente:

10. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia No. TC/0578/19, en fecha 16/12/2019 en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el RECURRENTE, cuya notificación al RECURRIDO, LA POLICIA NACIONAL, mediante el Acto No. 332/2020 de fecha 13/07/2020 del ministerial FREIMO MARTIN ROJAS SAVIÑON, cual adicionalmente impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diario en caso de su incumplimiento, la cual la parte RECURRETE pretende hacer valer.

11. ATENDIDO: A que mediante el Oficio No. 15044-Decimo Primer Endoso- de fecha 03/08/2020, del Director General, P.N., mediante el cual se le dio trámite para de solicitud de aprobación al Consejo Superior Policial, para la adecuación de la pensión correspondiente al RECURRENTE, REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, en función al cumplimiento de la referida sentencia, con cuya gestión de trámite se hizo efectivo el inicio del proceso de la última adecuación de la pensión correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *ATENDIDO: A que mediante la Resolución CSP-2020-12-008, de la Quinta Reunión Ordinaria de fecha 28/12/2020 del Consejo Superior Policial se aprobó la tercera adecuación en cumplimiento de la referida Sentencia TC/0578/19, llevando el monto del salario a ciento sesenta y siete mil veinticinco pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$167,025.80).*

13. *ATENDIDO: A que mediante el Oficio No. 0284 de fecha 22/01/2021 del Comité de Retiro de la Policía Nacional se remite al Director General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la aprobación de la Resolución CSP-2020-12-008, de la tercera adecuación del RECURRENTE, REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO.*

14. *ATENDIDO: A que en el anexo del citado Oficio No. 0284, se incluye el Listado de Readecuación de Pensión donde se aprecia el nombre del RECURRENTE, REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, el cual ocupa la Posición No. 1 de dicha relación, con un monto ascendiente a ciento sesenta y siete mil veinticinco pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$167,025.80), recibido en fecha 27/01/2021 por el Ministerio de Hacienda.*

15. *ATENDIDO: A que el citado Oficio No. 0284, también anexa la Relación de Readecuación de Pensión realizada por la Ing. FRANCISCA DEL C. PEÑA GARCIA, Encargada de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde nombre del RECURRENTE, REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, ocupa la Posición No. 1, con el referido monto salarial.*

16. *ATENDIDO: A que conforme la Certificación de fecha 15/08/2023 emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURRENTE, REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, en la actualidad devenga una pensión ascendiente a ciento sesenta y siete mil veinticinco pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$167,025.80), monto superior a los ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), reclamados y solicitados por este en su Instancia de Acción de Amparo y como lo recoge la sentencia revisada No. 030-02-2018-SSen-00345 del 18/10/2018.

17. ATENDIDO: A que el valor excedente del monto de la pensión solicitada, más que perjudicar, beneficia al RECURRENTE, REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO al tener en su favor el correspondiente remanente, adicional a lo solicitado.

18. ATENDIDO: A que el RECURRENTE, REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, pretende confundir al Tribunal en su buena fe, al establecer que no se le ha dado cumplimiento a la citada sentencia constitucional, al no haber sido pagada la diferencia de la actual pensión de manera retroactiva hasta la fecha que fue emitido el citado Oficio No. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), aprobado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, toda vez que no fue ordenado el pago retroactivo del valor correspondiente a la diferencia del monto de la pensión que devenga en la indicada sentencia y más aún cuando el Oficio No. 1584 del 12/12/2011 lo que estipula que se adecue el sueldo al monto salarial que devenga un titular activo, refiriéndose al cargo de director, y en ese sentido el monto salarial que devenga un Director Regional o Central de la Policía Nacional no excede los ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), mensuales.

19. ATENDIDO: A que el citado Oficio No. 1584, estatúa sobre el mismo referente contenido en el artículo 134 de la Ley No. 96-04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institucional de la Policía Nacional, derogada 'por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, por tanto, el mandato emitido en la sentencia constitucional TC/0578/19 coincide con las disposiciones de ambos textos.

20. ATENDIDO: A que visto los tres (03) reajustes de salarios y/o monto de la pensión, realizados en favor de REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO desde el momento que fue colocado en la honorosa situación de retiro con disfrute de pensión en fecha 03/03/2010 hasta la fecha, se verifica el cumplimiento en todo momento por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional de acatar en beneficio del RECURRENTE los reajustes que así le correspondiese, por lo que no existen pagos pendientes o no pagados en beneficio del citado RECURRENTE.

21. ATENDIDO: A que resulta inaceptable e improcedente el reclamo que hace la parte ACCIONANTE de que la POLICIA PAGUE un millón quinientos setenta mil pesos, equivalente al cálculo de la astreinte desde el momento que el tribunal emitió su sentencia, al fin de que ese tribunal ordene la liquidación de la misma. Lo que debe ser RECHAZADO, toda vez que hemos demostrado mediante pruebas documentales indicadas anteriormente que la POLICIA NACIONAL inicio los tramite de cumplimiento de dicha sentencia en un periodo de tiempo de menos de 30 días, ya que la sentencia nos fue notificada en fecha 13/07/2020 y los tramites de cumplimiento se iniciaron mediante el citado Oficio No, 15044-Decimo Primer Endoso- de fecha 03/08/2020, del Director General, P.N. que realizo la solicitud de aprobación al Consejo Superior Policial , lo que significa que no transcurrió 30 días, en darle cumplimiento a la referida sentencia, por tanto NO PROCEDE LA LIQUIDACIÓN de ese astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *ATENDIDO: A que NO existe Infracción de derechos en la aplicación de la norma jurídica, NI existen Errónea aplicación de la ley, por parte de la POLICIA NACIONAL quien realizo una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la intimada, el Comité de Retiro de la Policía Nacional

La intimada, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, presentó escrito de defensa respecto a la demanda en liquidación de astreinte, procurando su rechazo. Al respecto expone lo siguiente:

CONSIDERANDO (1): Que mediante instancia de fecha 07/08/2023, dirigida al Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), el Mayor General ® REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, P.N., interpone una solicitud de liquidación de astreinte referido en [a sentencia No. TC/0578/2019, de fecha 16/12/2019, ascendente al monto de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,566,000.00), al que nos referiremos a continuación:

- a- En este sentido, el Consejo Superior Policial, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la ley 590-16, mediante resolución CSP2020-12-008, de fecha 28/12/2020, Quinta reunión ordinaria, aprobó y ordenó que al Mayor General ® REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO le sea adecuada la pensión de RD\$ 136,210.91 a RD\$167,025.80, cumpliendo con el mandato de la referida sentencia de ese alto Tribunal, así como los dispuesto en el artículo 93 de la Ley 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional.*
- b- Que el comité de retiro de la policía nacional, mediante oficio No. 0284 de fecha 22/01/2021, remite a la Dirección General de Jubilaciones y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones a Cargo del Estado DGJP, los cálculos correspondientes al monto de la pensión en favor del Mayor General ® REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, tal como lo aprobó y su vez ordeno la tramitación a esa Institución el Consejo Superior Policial.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Sentencia No.030-02-2018-SS-SEN-00345, de fecha 18/10/2018, del Tribunal Superior Administrativo (TSA), confirmada por la Sentencia No. TC/0578/19, del Tribunal Constitucional (TC), de fecha 16/12/2019, al Mayor General ® REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, P.N., le fue adecuada su pensión, de acuerdo al artículo 111 de la Ley No. 96-04 (derogada) Institucional de la Policía Nacional, evidenciándose la adecuación antes indicada, de conformidad a la certificación de fecha 31/08/2023, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), así como también el resumen de pago de nómina de la Encargada de Nómina del Comité de Retiro P.N., en la cual indica que en fecha 16/04/2021 le fue adecuada al monto de la pensión ascendente a RD\$167,025.80, quedando demostrado una vez más que esta Entidad no ha incumplido en desacato de la sentencia alegado por el hoy demandado.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 184 de la Constitución Dominicana establece: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional establece: El juez que estatuya en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que carece de objeto lo que pretende el Recurrente, en la cual solicita a ese Tribunal Constitucional de que se le liquide un astreinte, no obstante esta Institución haber cumplido con lo ordenado por la referida Sentencia.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 establece: Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensión y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto-seguro del IDSS.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 establece: La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro V gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

CONSIDERANDO (7): Que la Sentencia No.TC/0195/19, de fecha 28/06/2019 de ese Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), en el Literal (U parte infine de la página 29), establece la siguiente consideración: La adecuación de las referidas pensiones debe hacerse en un plazo no mayor de dos (2) años, pues de establecerse un plazo mayor se corre el riesgo de que muchos de los eventuales beneficiarios fallezcan antes de recibir el beneficio al cual se refiere el indicado, sin embargo la referida Sentencia No. TC/0578/19, del ese Tribunal Constitucional (TC), de fecha 16/12/2019, fue notificada por el hoy Recurrente mediante acto de alguacil No. 332/2020, de fecha 13/07/2020, por ministerial PREMIO MARTIN ROJAS SA VIÑON, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se ha podido comprobar que la presente Sentencia se ejecutó de manera oportuna y en plazo razonable, ya que en fecha 16/04/2021 le fue adecuada al monto de la pensión que percibe en la actualidad, trascurriendo en dicho intervalo de tiempo cm total de nueve (09) meses, según anexos de certificación y resumen de pago de nóminas.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente del presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de *astreinte*, interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno mediante escrito depositado el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Una copia de la Sentencia TC/0578/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de 2019.
3. Una copia de la Comunicación SGTC-4660-2023, del diez (10) de agosto de 2023, emitida por la Secretaría de este tribunal.
4. Una copia de la Comunicación SGTC-4661-2023, del diez (10) de agosto de 2023, emitida por la Secretaría de este tribunal.
5. El escrito de contestación de la Policía Nacional sobre la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.
6. El escrito de contestación del Comité de Retiro de la Policía Nacional sobre la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.
7. Acto núm. 332/2020, instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de 2020.
8. Oficio núm. 12044, del tres (3) de agosto de 2020, sobre décimo primer endoso, sobre inclusión de caso en agenda del general (r) Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.
9. Oficio núm. 0284, del veintidós (22) de enero de 2021, contentiva de remisión de adecuación de pensiones.
10. Resumen de pago de nómina del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, del quince (15) de agosto de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de este caso tiene su origen con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por el exgeneral Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se adecuara el monto de su pensión asignada conforme al Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se autorizó la adecuación del monto de la pensión a los pensionados de la reserva de la Policía Nacional. Dicha petición fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional que tuvo como resultado la Sentencia TC/0578/19, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante la decisión señalada, este tribunal constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584. Además, este colegiado impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

Sobre el alegato de que la Policía Nacional no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la indicada sentencia TC/0578/19, el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno sometió la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la TC/0336/14, en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.” Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

9.2. En este mismo sentido, en la sentencia TC/0438/17 este tribunal afirmó, por igual, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado* (criterio reiterado en TC/0205/19)

10. Sobre la solicitud de liquidación de *astreinte*

Con motivo de la demanda en liquidación de *astreinte* que nos ocupa, tenemos a bien precisar lo siguiente:

10.1. Como se ha dicho, el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno pretende que sea liquidada la *astreinte* en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, impuesta mediante Sentencia TC/0578/19. mediante este fallo se le ordenó a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre del dos mil once (2011), el cual fue aprobado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, e igualmente a la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005). De igual manera, se impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

10.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, el Tribunal estableció, mediante TC/0438/17, que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

10.3. De manera particular, en TC/0279/18, el Tribunal precisó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

10.4. Asimismo, en su sentencia TC/0336/14, este Tribunal Constitucional sostuvo que el procedimiento a seguir para la liquidación de *astreintes se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*

10.5. En el presente caso, se trata de una astreinte fijado por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este colegiado.

10.6. Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece:

Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

10.7. En este sentido, mediante sentencia TC/0037/21, este tribunal expresó lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).

10.8. Al respecto, en la sentencia TC/0105/14, el Tribunal Constitucional apuntó:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

10.9. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0578/19 por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, es que el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno ha solicitado la liquidación de *astreinte* a que se refiere este caso.

10.10. En este orden, este tribunal constitucional ha fijado el criterio para determinar si procede acoger la liquidación de *astreinte* en cuestión:

- 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada;*
- 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido;*
- 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En cuanto al primer aspecto, la referida sentencia fue debidamente notificada por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 332/2020, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, para que proceda a la ejecución de lo ordenado mediante la referida sentencia TC/0578/19.

10.12. En relación con el segundo aspecto, la referida sentencia TC/0578/19 no otorgó un plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en ella. De igual manera en la notificación de la sentencia los hoy recurrentes tampoco establecieron un plazo para ejecutarla. En ese sentido, este honorable tribunal tomará en cuenta que la notificación de la sentencia fue realizada el lunes trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) y asumirá como fecha de inicio del plazo para la ejecución de la sentencia el martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). En adición, se verifica que a la fecha de interposición de la presente solicitud de liquidación de astreintes ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ya la referida sentencia había sido ejecutada.

10.13. En cuanto al tercer aspecto, conviene destacar los siguientes documentos depositados por las partes recurridas:

- a. Oficio núm. 12044, del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), sobre décimo primer endoso, sobre inclusión de caso en agenda del general retirado el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.
- b. Oficio núm. 0284, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), contentiva de remisión de adecuación de pensiones.
- c. Resumen de pago de nómina del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual hace constar la pensión que recibe el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.

10.14. Dichas documentaciones constituyen la prueba fehaciente de que tanto la Dirección General de la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía Nacional dieron inicio a las gestiones para la adecuación de la pensión del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, cumpliendo con lo establecido en la Sentencia TC/0578/19 y dándola como ejecutada oficialmente a partir del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual —según las pruebas aportadas—, ya se había realizado la adecuación correspondiente a la pensión del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno. Sin embargo, este tribunal debe verificar si existen sumas pendientes a liquidar a la fecha que se ejecutó la indicada sentencia.

10.15. Sobre la necesidad de liquidar astreintes hasta el momento de la ejecución definitiva de la sentencia que la impuso, este tribunal constitucional estableció lo siguiente mediante la Sentencia TC/0037/21:

i. Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

10.16. Como hemos podido confirmar, la liquidación de astreinte no debe dejar de liquidarse en su totalidad, sino que debe liquidarse por el tiempo transcurrido entre la fecha en la que empieza a correr la astreinte hasta la fecha en la cual se cumple con lo decidido en la sentencia que ha impuesto la astreinte, lo cual procede en la especie, al quedar confirmado con los documentos depositados el cumplimiento de la Sentencia TC/0578/19, dictada por este tribunal constitucional.

10.17. En virtud de lo expuesto, este honorable tribunal procede a acoger la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, la cual es ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, el cual será computado a partir del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que inició el plazo luego de la notificación de la sentencia a ejecutar, hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual ha sido comprobada se hizo efectiva la adecuación de la pensión del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.

10.18. En este orden, tenemos que desde el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) transcurrieron 276 días, por lo que dichos días, multiplicados por mil pesos (\$1,000.00), generan la suma a establecer como liquidación de astreinte definitiva de doscientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$276,000.00) a ser pagados por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en favor del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional ordena la liquidación de la astreinte en la suma de doscientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$276,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo, suma total por concepto de la liquidación de astreinte definitiva generada hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), monto que generó la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0578/19.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de liquidación de *astreinte* impuesta mediante la Sentencia TC/0578/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en favor del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte anteriormente descrita, por los motivos expuestos y en consecuencia, **ESTABLECER** en doscientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$276,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suma total por concepto de la liquidación de astreinte hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2021), el cual ha sido generado por la referida sentencia TC/0578/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, y a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria